Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

CME de Atoyac, Jal.
Oficio IEPC-ACM014-004/15 SECRETARÍA

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ATOYAC DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE RECUENTO TOTAL DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES EN ATOYAC, JALISCO, CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 637, PÁRRAFO 2, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

ANTECEDENTES

1° El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fecha seis de octubre de dos mil catorce, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-031/14, mediante el cual emitió el texto de la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día siete de junio de dos mil quince en la entidad, en términos del artículo 134, párrafo 1, fracción XXXIV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ordenando la publicación de dicha convocatoria, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en dos diarios de los de mayor circulación en el Estado de Jalisco.

2° El día siete de octubre de dos mil catorce, fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", número 23, sección III, tomo CCCLXXX; la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día siete de junio de dos mil quince, para elegir diputados por ambos principios y munícipes de los ciento veinticinco ayuntamientos de la entidad; iniciando con esto el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

3° De igual manera, con fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-037/2014, mediante el cual emitió el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2014-2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 134, párrafo 1, fracción XII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4. En sesión extraordinaria celebrada el día doce de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-001/12, mediante el cual se determinó la integración de los veinte Consejos Distritales Electorales locales para el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

5° En sesión celebrada el día veintisiete de abril de dos mil quince, los Consejo Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobaron el acuerdo mediante el cual determinaron la integración de sus Consejos Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

6. El día siete de junio de dos mil quince se verificaron las elecciones para diputados locales y munícipes.

7. Con fecha diez de junio de dos mil quince se llevo a cabo la sesión especial para efectuar el cómputo distrital.

CONSIDERANDO

I. Que los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán:

Que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales, de los gobernadores y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo;

Que en el ejercicio de la función electoral, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y

Que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II. Que, en concordancia con lo establecido por los artículos 39, 40 y 41, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, que:

"Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.
..."

III. Que, en el Estado de Jalisco la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal, en los términos de lo dispuesto por los artículos 11 y 12, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 5°, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En este sentido, las elecciones ordinarias para elegir Gobernador, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y munícipes, se celebrarán el primer domingo de julio de dos mil doce.

De conformidad con los artículos 12, fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 30 y 31, párrafo 1, fracciones I, II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. Que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con lo expresado por la fracción III del artículo 12 de la

Constitución Política del Estado de Jalisco; y por el párrafo 1 del artículo 114 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

La certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad constituyen los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, en los términos de los artículos 12, fracción I de la Constitución Política estatal; y 115, párrafo 2 del código de la materia.

V. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, el ejercer la función de Estado consistente en preparar, organizar y vigilar los procesos electorales para renovar a los integrantes y titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad; y vigilar, en el ámbito electoral, el cumplimiento de la Constitución Política local, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, en los términos de lo dispuesto por las fracciones I y V del párrafo 1 del artículo 115 del citado código electoral.

Además de lo anterior, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la geografía electoral y la preparación de la jornada electoral, tal como lo establece la fracción VIII del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

VI. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se integra, entre otros órganos, con órganos desconcentrados como lo son los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, tal como lo establece el artículo 118, párrafo 1, fracción IV, inciso a) de la legislación electoral de la entidad.

VII. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VIII. Que los Consejos Distritales Electorales son los órganos del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro del ámbito de su delimitación geográfica electoral, bajo la observancia de los principios que rigen la función electoral, establecidos en la Constitución Política Local, el Código de la materia, los reglamentos y los acuerdos de este Consejo General, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 144 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IX. Que los Consejos Municipales Electorales son los órganos del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro del ámbito de su delimitación geográfica electoral, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 144 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

X. Que tal como lo establece el artículo 145 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para cada proceso electoral, en cada unos de los distritos electorales uninominales y los municipios se integrará e instalará un Consejo Distrital o Municipal Electoral.

XI. Que el párrafo 1, fracciónes VI, VII, VIII y IX del artículo 165 y el artículo 376 de la legislación electoral local vigente, confiere a los consejos distritales electorales la atribución de efectuar:

I. El cómputo parcial para la elección de Gobernador;

II. El cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; y

III. El cómputo estatal parcial para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

XII. Que el artículo 637, párrafo 2, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, prevé la figura del recuento total de la votación recibida en alguno de los municipios de la elección de munícipes, cuando así lo acuerde el Consejo Municipal. Solo en los distritos cuya geografia abarque dos o mas distritos.

Dentro del mismo orden de ideas, en el párrafo 5, fracción I, incisos a) y b) del numeral 637 de la legislación local electoral, se establecen dos supuestos para la procedencia del recuento, los cuales son:

- Que la **diferencia** entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar **sea menor a un punto porcentual**, tomando como referencia la votación total emitida, o

- Que la **diferencia** entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar **sea igual o menor a los votos nulos**

XIII. Es el caso que durante la sesión de cómputo celebrada el día diez de junio del año el curso por el Consejo Municipal Electoral de Atoyac, el representante del Partido Acción Nacional solicitó el recuento total de la votación recibida en la elección de munícipes, toda vez que resulta aplicable lo previsto dentro de los incisos a) y b), fracción I, párrafo 5 del artículo 637 del Código Electoral y de Participación Ciudadana

Con base a lo anterior, y una vez analizada la petición realizada por el Partido Acción Nacional respecto del recuento total de la votación recibida en la elección de munícipes, este Consejo Municipal Electoral procede a calificar la procedencia de la solicitud en comento, y toda vez que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el solicitante del recuento es menor a un punto porcentual, así mismo la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el solicitante del recuento es menor a los votos nulos, se determina

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara, Jalisco, México 2
01 (33) 3611 4507 09 18 • 01 800 701 2881

decretar la procedencia de la misma, en virtud de encuadrarse en los supuestos que para tal efecto prevé la ley de la materia electoral en el estado, por lo tanto se ordena la realizacion del procedimiento de recuento referido, correspondiente a la total de la votación recibida en la elección de munícipes de Atoyac, Jalisco, de conformidad a lo previsto por el numeral 637, párrafo 2, fracción III del código de la materia.

Por lo anteriormente expresado y fundamentado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por recibida la solicitud de recuento total de la votación recibida en la elección de municipes de Atoyac, presentada por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Atoyac.

SEGUNDO. Se declara procedente la solicitud de recuento total de la votación recibida en la elección de municipes de Atoyac, presentada por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Atoyac.

TERCERO. Se ordena dar vista al Consejo Distrital Electoral 17 de la procedencia en la solicitud de recuento en la elección de munícipes en Atoyac en virtud de ser ese el órgano facultado para realizar el recuento de la votación aquí aprobada.

CUARTO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo a los partidos político a acreditados ante este organismo electoral.

QUINTO. Publíquese el contenido del presente acuerdo en los estrados del Consejo Municpal Electoral de Atoyac.

Atoyac, Jalisco; a 10 de junio de 2015.

Lic. Omar Esteban Macedonio Maya
Presidente del Consejo Municipal Electoral de Atoyac.

Dr. José Jorge Hernández Constante
Secretario del Consejo Municipal Electoral de Atoyac.